



CUT: 170889-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1122-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 27 de noviembre de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 170889-2023, de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0800-2024-ANA-AAA.H, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; asimismo, mediante la Ley N° 31603 se modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444, que considera el plazo para resolver el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días;

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0800-2024-ANA-AAA.H, de fecha 30 de setiembre de 2024, el órgano sancionador resolvió: Artículo 2°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa AGRO INDUSTRIAS ROMEX S.A., con RUC N° 20542219913, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente;

Que, a través de la Carta N° 011-2024/AIRSA, el administrado plantea recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 0800-2024-ANA-AAA.H, de fecha 30 de setiembre de 2024;

Que, por medio del Informe Legal N° 0075-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH16, se determina lo siguiente:

Que, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida; en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Que, el **Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas**, considera: "El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;

Que, en relación al Recurso de Reconsideración presentado mediante Carta N° 011-2024/AIRSA, tras evaluar y conforme a lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N°29338 y su reglamento, no se ha encontrado mérito suficiente para modificar la resolución previamente emitida; ya que si bien, el administrado presenta una Resolución Administrativa en la cual se otorga la licencia de uso de agua a favor de la empresa EXPORTADORA ROMEX S.A.; en ese sentido, la licencia de uso de agua otorgada no corresponde a la misma persona jurídica sancionada mediante Resolución Directoral N° 0800-2024-ANA-AAA.H, de fecha 30 de setiembre de 2024. La normativa vigente establece claramente los criterios y procedimientos para la gestión y protección de los recursos hídricos, los cuales han sido rigurosamente aplicados en este caso. Adicionalmente, conforme a lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444 y su Texto Único Ordenado (T.U.O), se ha verificado que no existen nuevos elementos de juicio ni hechos supervinientes que justifiquen una reconsideración de la decisión inicial. Los fundamentos presentados en el recurso no aportan evidencia nueva que altere las conclusiones previamente alcanzadas por la autoridad competente;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0075-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH16 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AGRO INDUSTRIAS ROMEX S.A.**, con RUC N° 20542219913, contra la Resolución Directoral N° 0800-2024-ANA-AAA.H, de fecha 30 de setiembre de 2024.

Artículo 2º.- PRECISAR que, de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, a la empresa **AGRO INDUSTRIAS ROMEX S.A.**, con domicilio en Carretera Marginal Sur Km 2.5 Urb. La Banda de Shilcayo, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica; disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA